



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 107/2025

EXP. N.º 03083-2023-PA/TC

LIMA

ANTONIO CARLOS OLIHUA
CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Carlos Olihua Castro contra la resolución, de fecha 13 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y otro, con la finalidad de que se declaren nulas las resoluciones de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército – RJDPE – COPERE N.º 0799/S.4.a.2.a, de fecha 30 de marzo de 2020, y 1129/S.4.a.2.a, de fecha 19 de mayo de 2020; y, como consecuencia, se le pague su pensión de retiro a partir del mes de febrero de 2013 (mes siguiente a la fecha de su pase al retiro) conforme al artículo 37 del Decreto Ley 19846, incluyendo aguinaldos, gratificaciones y todos los beneficios dejados de percibir. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que al ser pensionista con discapacidad (invalidez) y por haber pasado a la situación de retiro con fecha 31 de enero de 2013, le corresponde el pago de su pensión a partir del mes de febrero de 2013; sin embargo, mediante las resoluciones administrativas cuestionadas, la entidad demandada le otorga las pensiones devengadas y otros beneficios, con eficacia anticipada de los últimos tres (3) años desde el 1 de abril de 2017, sin tener en cuenta que pasó al retiro en enero del año 2013, situación que, a su entender vulnera sus derechos constitucionales a la pensión.

El procurador público del Ejército del Perú se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la

¹ Foja 146

² Foja 37





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 107/2025

EXP. N.º 03083-2023-PA/TC

LIMA

ANTONIO CARLOS OLIHUA
CASTRO

demanda³. Refiere que, por haberse reconocido a favor del demandante la pensión de invalidez en el mes de abril de 2017, no podría reclamar pensiones devengadas (al menos en el proceso de amparo) por cuanto su derecho a la seguridad social del demandante no se encuentra vulnerado ni amenazado; así como tampoco se evidencia necesidad urgente, pues el monto que percibe es mayor a la pensión mínima (S/ 4000).

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 4, de fecha 24 de setiembre de 2021⁴, desestimó la excepción deducida por la demandada. Asimismo, el juez de primera instancia, mediante la Resolución 6, de fecha 25 de abril de 2022⁵, declaró fundada la demanda por considerar que, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, por lo que la afectación se produce mes a mes, de manera que la petición efectuada por el demandante en sede administrativa no puede ser desestimada bajo el argumento de que el plazo de prescripción ya transcurrió. Agrega que, tanto en sede administrativa como en sede judicial, la entidad demandada no ha acreditado ni argumentado cuáles fueron las causas para que al demandante se le otorgue la pensión de jubilación desde el 1 de abril de 2017; por ello, atendiendo que, en el presente caso, el actor pasó a la situación de retiro el 31 de enero de 2013, le corresponde el pago de la pensión de retiro a partir del mes de febrero de 2013, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 19846.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 10, de fecha 13 de junio de 2023⁶, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda por estimar que está acreditado que el 31 de enero de 2013 el accionante cumplía con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión de retiro no renovable, sin embargo, no acredita fehacientemente que reclamó de manera oportuna el otorgamiento de su pensión que le correspondía desde que fue dado de baja, pues recién se le reconoció dicho derecho en el mes de marzo de 2020, por lo que el pago de las pensiones devengadas, en principio, deben ser pagadas a partir del mes de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA., y no desde la fecha en que pasó a la situación de retiro. En consecuencia, el pago de las pensiones devengadas del periodo de febrero de 2013 a marzo de 2017 ha prescrito.

³ Foja 72

⁴ Foja 104

⁵ Foja 113

⁶ Foja 146



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 107/2025

EXP. N.º 03083-2023-PA/TC

LIMA

ANTONIO CARLOS OLIHUA
CASTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte accionante solicita que se declaren nulas las resoluciones de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército – RJDPE – COPERE N.º 0799/S.4.a.2.a, de fecha 30 de marzo de 2020, y 1129/S.4.a.2.a, de fecha 19 de mayo de 2020, en los extremos que reconocen el pago de sus pensiones de retiro (devengados) y otros beneficios (aguinaldos y gratificaciones) desde el 1 de abril de 2017; y, como consecuencia, se le pague su pensión de retiro a partir del mes de febrero de 2013 (mes siguiente a la fecha de su pase al retiro) conforme al artículo 37 del Decreto Ley 19846, incluyendo aguinaldos, gratificaciones y todos los beneficios dejados de percibir. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

2. En el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, el Tribunal Constitucional estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, y señaló que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; y siempre y cuando la pretensión principal se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido– delimitado en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, podrá recurrir al proceso de amparo y el Tribunal Constitucional estimar la demanda, ordenando el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
3. Así, en la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 5430-2006-PA, precisó lo siguiente:

Regla sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 107/2025

EXP. N.º 03083-2023-PA/TC
LIMA
ANTONIO CARLOS OLIHUA
CASTRO

intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

4. En el caso concreto, tenemos que lo pretendido en puridad por el demandante se encuentra dirigido a que se declare nula la resolución de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército – RJDPE – COPER N.º 0799/S.4.a.2.a, de fecha 30 de marzo de 2020⁷, la cual fue corregida por la Resolución 1129/S.4.a.2.a, de fecha 19 de mayo de 2020⁸, en los extremos que reconocen el pago de sus pensiones de retiro (devengados) y otros beneficios (aguinaldos y gratificaciones) desde el 1 de abril de 2017 y se le otorgue las pensiones devengadas desde febrero del año 2013.
5. Sin embargo, al constatarse que la pretensión de la parte demandante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con las pensiones devengadas y los intereses legales, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

⁷ Foja 8

⁸ Foja 10